

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION TALENTO HUMANO -  
DEPARTAMENTO DE POLICÍA MAGDALENA MEDIO – GRUPO DE TALENTO HUMANO

Barrancabermeja – Santander, tres de agosto de dos mil veintiséis (03-08-2026)

NOTIFICACIÓN POR AVISO

|                      |                                                                                                                                                                          |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACTO QUE SE NOTIFICA | Resolución No 01814 de fecha 03/07/2026, "Por la cual se disponen los haberes retenidos y el tiempo de servicio activo a un patrullero retirado de la Policía Nacional". |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO, Resolución No 01814 de fecha 03/07/2026, "Por la cual se disponen los haberes retenidos y el tiempo de servicio activo a un patrullero retirado de la Policía Nacional". **Patrullero JULIO CESAR CHAVERRA PADILLA**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.324.558, emitida por el Señor General WILLIAM OSWALDO RINCÓN ZAMBRANO Director General de la Policía Nacional de Colombia, quien ejecuto DISPONER LOS HABERES RETENIDOS Y EL TIEMPO DE SERVICIO ACTIVO A UN PATRULLERO RETIRADO DE LA POLICIA NACIONAL.

Lo anterior, toda vez que el 9 de julio de 2026 se envió la comunicación oficial GS-2026-044679-DEMAM de fecha 09/07/2026 (citación para notificación) mediante correo certificado por la empresa 4-72, dirigida a la residencia registrada por el funcionario en el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano (SIATH). No obstante, el documento fue devuelto por la empresa postal al no ser posible localizar la dirección. Asimismo, a la fecha, el interesado no ha comparecido de forma presencial ni virtual.

Así las cosas, la presente NOTIFICACIÓN POR AVISO se publica en la cartelera institucional del Grupo de Talento Humano Departamento de Policía Magdalena Medio (Entrada acceso público), por un término de (05) días y en la página web de la Policía Nacional acompañado con la copia íntegra del acto administrativo "Resolución No 01814 del 03 de julio del 2026", con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

  
**Mayor PATRICIA QUIROZ CARRILLO**  
Jefe Grupo Talento Humano DEMAM

**Resolución No. 01814 del 03 de julio del 2026**

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011 - Artículo 69. Notificación por aviso. "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **01814** DEL **03 DE 2025**

"Por la cual se disponen los haberes retenidos y el tiempo de servicio activo a un patrullero retirado de la Policía Nacional"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales conferidas en los artículos 50 y 66 del Decreto Ley 1791 de 2000, este último modificado por el artículo 115 de la Ley 2179 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución nro. 04418 del 30 de diciembre de 2010, se suspendió en el ejercicio de funciones y atribuciones al patrullero JULIO CÉSAR CHAVERRA PADILLA, a partir del 21 de diciembre de 2010, toda vez que el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Santiago de Cali, conforme a lo dispuesto por la Fiscalía 121 Seccional de la Unidad Nacional Antinarcóticos e Interdicción Marítima de la misma ciudad, bajo el Número Único de Noticia Criminal 11001-6000-098-2008-00243, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión, por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Que a través del Acto Administrativo nro. 01859 del 30 de mayo de 2011, se restableció en el ejercicio de funciones y atribuciones al patrullero JULIO CÉSAR CHAVERRA PADILLA, a partir del 16 de mayo del mismo año, teniendo en cuenta que el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buenaventura, dentro del proceso penal previamente enunciado, dispuso a favor del citado uniformado, su libertad inmediata por vencimiento de términos.

Que consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano – SIATH de la Policía Nacional, se evidencia que el señor patrullero (para la época) JULIO CÉSAR CHAVERRA PADILLA, se encuentra retirado de la Policía Nacional de Colombia - mediante Resolución nro. 04295 del 06 de noviembre de 2013, bajo la causal de destitución, siendo notificado el 18 del mismo mes y año.

Que mediante mensaje de datos nro. 2566-SEGEN-ASPEN del 04 de noviembre de 2025, la Secretaría General de la Policía Nacional a través del Grupo de Asuntos Penales, requirió a la respectiva autoridad judicial información puntual sobre el estado o decisiones emitidas dentro del proceso penal adelantado en contra del patrullero retirado JULIO CÉSAR CHAVERRA PADILLA, con el objetivo de proceder a emitir la decisión administrativa que en derecho corresponda, conforme lo disponen el Decreto Ley 1791 de 2000, concordante con la Ley 2179 de 2021.

Que en respuesta a lo incoado líneas arriba, mediante correo electrónico del 08 de noviembre de 2025, el Secretario del Juzgado Tercero Penal Circuito Especializado de Buga – Valle del Cauca, informó la decisión emitida por ese despacho judicial, el 11 de septiembre de 2024, dentro del proceso penal adelantado contra el patrullero retirado JULIO CÉSAR CHAVERRA PADILLA, en los siguientes términos:

"(...) le informo que en el proceso penal con CUI 11001-60-00-098-2008-00243, el 11 de septiembre de 2024 se **DECRETÓ la extinción de la acción penal por prescripción a nombre de JULIO CESAR CHAVERRA PADILLA (...) por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, la decisión quedó ejecutoriada. (...)**".

Que en el citado correo electrónico se adjuntó igualmente, copia del acta de audiencia del 11 de septiembre de 2024, celebrada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga – Valle del Cauca, en la cual se evidencia la decisión judicial proferida dentro del proceso penal, seguido contra el patrullero retirado JULIO CÉSAR CHAVERRA PADILLA, así:

<sup>1</sup> "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional".

<sup>2</sup> "Ley 2179 de 2021". "Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones".

"(...) RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la extinción de la acción penal por prescripción de la investigación a nombre de JULIO CESAR CHAVERRA PADILLA (...) anteriormente filiados, adelantada por la fiscalía Fiscalía (Sic) 16 Especializada DECN de Cali, bajo el SPOA 11001-60-00-098-2008-00243 por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO. (...)

Notificada en estrados la decisión, la misma no fue recurrida por las partes, se declara ejecutoriada la decisión en el acto (...)

Que una vez valorado el contenido de la decisión judicial expuesta, resulta necesario rememorar los parámetros establecidos en el Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000, "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", el cual de manera clara e inextensa determina los eventos en los cuales procede la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, así como la devolución o disposición de los haberes retenidos por este concepto, veamos:

"(...)

**ARTÍCULO 50. SUSPENSIÓN.** Cuando en contra de un uniformado se dicte medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su suspensión en ejercicio de funciones y atribuciones. Contra la resolución que disponga la suspensión no procederá recurso alguno.

Durante el tiempo de la suspensión, percibirá las primas y subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico correspondiente. Si fuere absuelto o favorecido con cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, deberá reintegrarse el porcentaje del sueldo básico retenido.

Cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (...)

Que aunado a lo precedente, resuelta procedente igualmente transcribir lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto Ley 1791 del 2000<sup>3</sup> modificado por el artículo 115 de la Ley 2179 del 30 de diciembre de 2021, norma que, en su parágrafo segundo, preceptúa:

"(...)

**PARÁGRAFO 2.** Las sumas retenidas al uniformado durante el período de suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional; (...). En lo que refiere al tiempo de la suspensión, este no se tendrá en cuenta para efectos laborales". (...). (Subraya fuera de texto original).

Que en atención a la disposición judicial expuesta y en observancia a lo preceptuado en las normas que anteceden, es necesario precisar que el Decreto Ley 1791 de 2000<sup>3</sup>, establece de forma literal y taxativa los requisitos procedimentales que la norma exige, para proceder con la devolución de los haberes retenidos por concepto de la situación administrativa de suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, destacando, que tal evento se genera si el funcionario fuere absuelto o favorecido con cesación de procedimiento o preclusión de la investigación dentro del proceso penal, circunstancias en las cuales, la institución deberá realizar el correspondiente reintegro, del porcentaje del sueldo básico retenido.

Que en este orden de ideas y teniendo en cuenta la interpretación gramatical<sup>4</sup> de las normas objeto de análisis, resulta jurídicamente inviable efectuar la devolución de los haberes retenidos al patrullero (para la época - hoy retirado) JULIO CÉSAR CHAVERRA PADILLA, durante el tiempo que permaneció con la situación administrativa de suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, como quiera que dicho reintegro procede cuando la referida acción penal, culmina con una de las siguientes decisiones judiciales, absolución, cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, presupuestos jurídicos que en el caso sub examine no se contemplan, toda vez que el proceso penal adelantado en contra del citado uniformado hoy retirado, culminó con la declaratoria de la extinción de la acción penal por haber operado el mecanismo excepcional de prescripción de la acción penal, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

<sup>3</sup> "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional".

<sup>4</sup> Ley 57 de 1887: ARTÍCULO 27. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea clara, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_ PÁGINA 3 de 4  
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE DISPONEN LOS HABERES  
RETENIDOS Y EL TIEMPO DE SERVICIO ACTIVO A UN PATRULLERO RETIRADO DE LA  
POLICÍA NACIONAL".

Que en virtud de lo manifestado, es pertinente establecer que las palabras contenidas en la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, como quiera que no es dable imprimirles por principio de legalidad un enfoque distinto al establecido en ellas, toda vez que cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se le debe dar en estas su significado legal<sup>5</sup>, de lo que se desprende que al no contener la norma este presupuesto jurídico (*extinción de la acción penal*) como una circunstancia para consentir la devolución de los haberes retenidos con ocasión de la aplicabilidad de una situación administrativa, como es, la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, resulta inadecuado por expresa prohibición reglamentaria, acceder a ello.

Que con fundamento en los presupuestos jurídicos antes analizados, y como quiera que la causa penal objeto de análisis, culminó mediante la extinción de la acción penal, se procederá a definir la situación administrativa<sup>6</sup> del patrullero (para la época – hoy retirado) JULIO CÉSAR CHAVERRA PADILLA, en el sentido de disponer que los haberes retenidos al citado uniformado hoy retirado, durante el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2010 (*fecha fiscal de la suspensión penal*) al 15 de mayo del 2011 (*un día antes de su restablecimiento en funciones y atribuciones*), se envíen a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en los Estatutos de Carrera del Personal Uniformado de la Policía Nacional.

Que en consecuencia de ello, y teniendo en cuenta que el patrullero (para la época – hoy retirado) JULIO CÉSAR CHAVERRA PADILLA, fue privado de la libertad, en virtud de la medida de aseguramiento de detención preventiva decretada en su contra por el delito previamente citado, cuando se encontraba en servicio activo), el lapso comprendido entre el 21 de diciembre de 2010 (*fecha fiscal de la suspensión penal*) al 15 de mayo del 2011 (*un día antes de su restablecimiento en funciones y atribuciones*), no se le computará como tiempo de servicios, ni se le tendrá en cuenta para ningún efecto laboral.

Que así las cosas, mediante comunicación oficial nro. GS-2025-043912-DILOF del 23 de diciembre de 2025, la Jefe Grupo de Tesorería de la Dirección Logística y Financiera, indicó al Grupo Asuntos Penales de la Secretaría General, que el patrullero (para la época – hoy retirado) JULIO CÉSAR CHAVERRA PADILLA, presenta saldos pendientes, retenidos por concepto de suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones.

Que ahora bien, en el evento de no haberse realizado la retención total de los haberes en virtud de la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, durante el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2010 (*fecha fiscal de la suspensión penal*) al 15 de mayo del 2011 (*un día antes de su restablecimiento en funciones y atribuciones*), la Unidad Nominadora en coordinación con el Área Nómina Personal Activo de la Dirección de Talento Humano, en marco de lo dispuesto en la Resolución nro. 0258 del 25 de enero de 2023 "Por la cual se define la estructura orgánica de la Dirección de Talento Humano y se determinan las funciones de sus dependencias internas", deberán adelantar las actuaciones administrativas necesarias, que permitan su recaudo.

Que en caso que no sea posible el mismo, se procederá a adelantar el cobro persuasivo por parte de la unidad en la cual se generó la obligación, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución nro. 2123 del 29 de junio del 2023, "Por la cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en la Policía Nacional de Colombia" o la norma que lo modifique, revoque o adicione; de no lograrse el pago total, se enviará a la Secretaría General – Grupo de Jurisdicción Coactiva, para realizarse el cobro.

Que asimismo, en el evento en que no sobrevenga causal de imposibilidad de recaudo de los dineros objeto de retención correspondientes a la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, del periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2010 (*fecha de inicio de la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones*) al 15 de mayo del 2011 (*un día antes de su restablecimiento en funciones y atribuciones*), se deberán remitir a la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional, esto es, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Disponer que el Área Nómina Personal Activo de la Dirección de Talento Humano de la institución, liquide y la Tesorería General envíe a la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional (CASUR), los haberes retenidos al patrullero (para la época – hoy retirado) JULIO CÉSAR CHAVERRA PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 8.324.558, durante el periodo que permaneció suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones, lapso comprendido entre el 21 de diciembre de 2010 (*fecha fiscal suspensión penal*) al 15 de mayo del 2011 (*un día antes del restablecimiento en funciones*).

<sup>5</sup> Ley 57 de 1887. Artículo 28º. Significado de las palabras.

<sup>6</sup> Situación administrativa generada como consecuencia de la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, la cual surge, en virtud de las decisiones jurídicas-penales emitidas en contra del citado ex policial.

RESOLUCIÓN NÚMERO 01614 DEL 03 JUL 2026 PÁGINA 4 de 4  
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE DISPONEN LOS HABERES  
RETENIDOS Y EL TIEMPO DE SERVICIO ACTIVO A UN PATRULLERO RETIRADO DE LA  
POLICÍA NACIONAL".

**ARTÍCULO 2º.** Disponer que el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2010 (*fecha fiscal suspensión penal*) al 15 de mayo del 2011 (*un día antes del restablecimiento en funciones*), no se le computará como tiempo de servicio al patrullero (para la época – hoy retirado) JULIO CÉSAR CHAVERRA PADILLA, asimismo, no se le tendrá en cuenta para ningún efecto laboral.

**ARTÍCULO 3º.** Disponer que la Dirección de Talento Humano – Área Nómina Personal Activo en coordinación con la Unidad Nominadora, en el evento que sea necesario, lleven a cabo todas las actuaciones administrativas para iniciar el correspondiente cobro persuasivo, como quiera que el patrullero (para la época – hoy retirado) JULIO CÉSAR CHAVERRA PADILLA, en la actualidad no sostiene relación laboral vigente con la institución.

**ARTÍCULO 4º.** Disponer que una vez agotada la etapa persuasiva en el evento que sea necesario, se proceda -previo cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución nro. 0258 del 25 de enero de 2023-, a enviar las actuaciones desplegadas a la Secretaría General – Grupo de Jurisdicción Coactiva, para iniciar el correspondiente cobro coactivo.

**ARTÍCULO 5º.** Disponer que una vez se cuente con los dineros objeto de retención, devolución o recuperación, correspondientes a la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones del periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2010 (*fecha de inicio de la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones*) al 15 de mayo del 2011 (*un día antes del restablecimiento en funciones*), se remitan a la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional, esto es, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, siempre y cuando no haya sobrevenido causal de imposibilidad de recaudo.

**ARTÍCULO 6º.** Remitir el presente acto administrativo una vez se encuentre debidamente comunicado, al Área de Procedimientos de Personal de la Dirección de Talento Humano con el fin que sea registrado en el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano – SIATH. Cumplido lo anterior, se deberá enviar la presente resolución al Área de Nómina de Personal Activo, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 7º.** Disponer que el presente acto administrativo sea insertado en la historia laboral del patrullero (para la época – hoy retirado) JULIO CÉSAR CHAVERRA PADILLA, previa realización de las anotaciones respectivas.

**ARTÍCULO 8º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a los

03 JUL 2026

General **WILLIAM OSWALDO RINCÓN ZAMBRANO**  
Director General de la Policía Nacional de Colombia

Elaboró: IT. Oscar Eduardo Carrazales Escobar  
SEGEN-ASPEN

Revisó: ASE 16. Yenny Montaña Granados  
SEGEN-ASPEN

Revisó: ASD33. Luisa Fernanda Aguirre C.  
SEGEN-ARJUR

Revisó: JEFAT  
SEGEN-JEFAT

Revisó: ASD26. Armando Rafael Amaya Pardo  
SEGEN-JEFAT

Fecha de elaboración: 28-01-2026  
Ubicación: Z:ASPEN/Pública ASPEN2- RESOLUCIONES ASPEN/No. C-133- 2010

Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá, D.C.  
Teléfono: 5159765 – 9151  
Segen.aspen@policia.gov.co  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA